



COSTA RICA, PAÍS PARA HACER NEGOCIOS

- I. Situación Política y social de Costa Rica
- II. Seguridad Social y obligaciones con los trabajadores
- III. Situación económica
- IV. Impuestos en Costa Rica
 - Impuesto sobre la Utilidades
 - Impuesto sobre ventas
 - Impuesto sobre bienes inmuebles
- V. Inversión Extranjera

I. Situación Política y social de Costa Rica

Costa Rica es un país de Centroamérica. Limita al norte con Nicaragua, al sureste con Panamá, su territorio es bañado al este por el Mar Caribe y al oeste por el Océano Pacífico.

Su capital, centro político y económico es San José. El idioma oficial es el español.

El país ha mantenido una estabilidad política, a pesar de problemáticas en lo económico y lo social en las últimas dos décadas, y mantiene una de las democracias más consolidadas de América, posee uno de los mejores índices de desarrollo humano en Latinoamérica, siendo el cuarto país (detrás de Argentina, Chile y Uruguay), y fue la primera nación del mundo que abolió el ejército, en el año 1948, y cuenta con una fuerza policial (Fuerza Pública) para el mantenimiento del orden y la seguridad pública.

Cuenta con tres poderes del estado a saber, el Poder Ejecutivo, Legislativo y el Judicial.

Su forma de gobierno es la democracia presidencialista y actualmente los principales Partidos Políticos del país son: Partido Liberación Nacional (PLN, Socialdemócrata), y Partido Acción Ciudadana (PAC, centro).

La división territorial de Costa Rica comprende siete provincias subdivididas en 81 cantones y estos, a su vez, en 463 distritos.

Costa Rica limita al norte con Nicaragua, al sureste con Panamá, al este con el mar Caribe y al oeste y suroeste con el Océano Pacífico. La Isla del Coco, en el Océano Pacífico, pertenece a Costa Rica.

Costa Rica cuenta con una mayor superficie marítima que continental dado que la zona oceánica es de 500.000 km² aproximadamente[*sin referencias*], que incluye la Isla del Coco la cual está situada a unos 480 km al suroeste de la Península de Osa, en la costa del Océano Pacífico. Esta isla fue declarada Patrimonio Natural de la Humanidad por la UNESCO en el año 1997.

Los bosques de Costa Rica poseen ricas reservas de ébano, balsa, caoba y cedro, además de robles, cipreses, manglares, helechos, guácimos, ceibas y palmas. El país cuenta con más de 1000 especies de orquídeas, siendo Monteverde (en el centro del país) la región con más densidad de orquídeas del planeta. En total Costa Rica alberga a más de 10000 especies de plantas.



Abundan los animales salvajes como el puma, el jaguar, el venado, el mono, el coyote, el armadillo y unas 850 especies de aves entre las que destacan el quetzal, el jilguero y el colibrí.

Un 38% de la superficie total del país se encuentra cubierta de bosques y selvas y un 25% del territorio se encuentra protegido.

Costa Rica es el país con más variedad de flora y fauna de toda América Central., Costa Rica da cobijo a: 205 especies de mamíferos, 850 especies de aves, 169 especies de anfibios, 214 especies de reptiles y 130 especies de peces de agua dulce.

Costa Rica llega a tener actualmente 5% (cuatro por ciento) de la biodiversidad del mundo entero, lo que es bastante significativo por causa de que pese a ser un país en vías de desarrollo, tiene no solo grandes ciudades y pequeños pueblos, sino que el espacio de esta nación tan pequeño para que las selvas se desarrollen junto a las enormes ciudades.

En Costa Rica se explotan cinco fuentes de energía, en orden de importancia: hídrica, térmica, geotérmica, eólica y solar.

La enseñanza general básica es obligatoria y gratuita. La cobertura en primaria es prácticamente universal mientras que en secundaria ronda el 70%. La tasa de alfabetización del país es de un 96%.

Posee cuatro universidades públicas, las cuales son: la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se puede nombrar también al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA, por sus siglas), que es una institución pública encargada de formar a la clase trabajadora y a los menos favorecidos, capacitándolos en áreas técnicas para la generación de nuevas empresas y la continuación de sus estudios de nivel superior. Contando con sedes en San José, Naranjo, San Carlos, Moín, Liberia, Pérez Zeledón y Barranca.

Además funcionan más de cincuenta universidades privadas; otras, pequeñas, aparecen y desaparecen, funcionando precariamente sin medios financieros adecuados y en plantas físicas *de fortuna* que propicien una educación superior de calidad.

Existen aproximadamente 175.000 estudiantes universitarios entre las diversas universidades públicas y privadas que existen.

El país cuenta además con importantes centros de estudio e investigación como son la Escuela de Agronomía de la Región Trópico Húmedo, o EARTH, el Instituto de Biodiversidad o Inbio donde se estudia la flora y la fauna del país, el INCAE, que es una escuela de postgrado en Administración de Empresas adscrita a la Universidad de Harvard y la Universidad para la Paz, que es una universidad adscrita a las Naciones Unidas

La institución rectora de este sector es el Ministerio de Salud Pública el cual desempeña una función de prevención de enfermedades. La atención médica y hospitalaria es



responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) la cual es una institución estatal autónoma.

En promedio la esperanza de vida al nacer es de 78,6 años, siendo Costa Rica el país con mayor esperanza de vida de América Latina, y asimismo, está a la altura de la esperanza de vida de Estados Unidos y Canadá.

El sistema de salud de Costa Rica fue catalogado por la OMS en el año 2000 como el tercer mejor sistema de América Latina, superado solo por Colombia y Chile. A nivel mundial se ubicó en el puesto 36, superando a Estados Unidos (37) y a Cuba (39).

II. Seguridad Social y obligaciones con los trabajadores:

Dado el esquema de seguridad social toda empresa que realiza operaciones en Costa Rica, deberá contribuir además de los impuestos correspondientes, con la seguridad social la cual consiste en un porcentaje sobre los salarios pagados a sus trabajadores según la siguiente tabla:

Concepto	Porcentaje	Base de Calculo
Aporte a la Caja Costarricense del Seguro Social	22 %	Salarios pagados
Instituto Nacional de Seguros	1.5 %	Salarios pagados
Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSSSicere	1.5% para fondo de Capitalización Laboral 1.5% Fondo Complementario de Pensiones	Salarios pagados
Aguinaldo	8.33 %	Salarios ganados durante el año o fracción. Un mes por año trabajado o fracción.
Vacaciones	4.33 %	En promedio se le reconoce a cada trabajador quince días por cada año trabajado.

El trabajador contribuye a las cargas sociales con un 9% sobre su salario mensual.

El salario mínimo se encuentra en un monto mensual de ¢ 148.477, para un monto en dólares americanos de \$ 287.75, para un salario por hora de \$ 1.50.



III. Situación económica

Costa Rica ha sufrido una fuerte evolución en su economía, pasando de ser un país eminentemente agrícola a una economía de servicios. El turismo es la industria que más positivamente viene contribuyendo al Producto Interno del país. Aprovechando su ambiente pacífico, el alto nivel educativo de sus habitantes y adecuadas políticas de atracción de empresas, el país se inició a mediados de los 90 en la producción de materiales y productos tecnológicos y de micro tecnología.

De esta manera, desde el año 1997 y con la entrada de la fábrica de microprocesadores Intel, el país ha contado con una fuente adicional de ingresos. Costa Rica es el país preferido por muchas multinacionales para situar sus centrales de servicios dentro de la región, destacando Procter &Gamble, Coca-Cola, HP, Sykes, Dole e Intel.

Continúan siendo importantes los ingresos por exportaciones de Costa Rica que proceden de productos agrícolas tradicionales, como lo son el banano, el café, el azúcar, el cacao y la piña.

Destaca la producción de café costarricense de alta calidad y su exportación al mercado estadounidense en donde es muy apreciado. Sin embargo los ingresos provenientes de la exportación de productos no tradicionales -como las flores y los mini vegetales- han superado en gran medida a los anteriores y el sector de servicios ha crecido fuertemente en los últimos años, generando más de 10 mil empleos.

En función de la revisión del programa monetario del Banco Central de Costa Rica, se hacen las observaciones más importantes de la situación económica de Costa Rica.

El 29 de enero del 2007 el Directorio del Banco Central de Costa Rica aprobó el Programa Macroeconómico 2007-2008, planteando como objetivo procurar que la inflación interna se ubicara alrededor del 8% al finalizar el 2007 y del 6% un año después. Además, hizo explícita la transición gradual de un régimen monetario basado en el control de cantidades, donde la variable operativa de la política del Banco era un agregado monetario, hacia otro en el que la definición de ésta se diera en términos de la tasa de interés.

Este replanteamiento de la política monetaria forma parte de la estrategia de migrar gradual y ordenadamente hacia un esquema de “Metas de Inflación”, en el entendido que, como lo señala la experiencia internacional, ello permitirá alcanzar en el mediano plazo tasas de inflación similares a las de nuestros principales socios comerciales.

Durante el período de transición, la Institución es consciente de que en ausencia de flexibilidad cambiaria y con apertura de la cuenta de capitales, movimientos en la tasa de interés afectan los influjos de capital, sobre todo aquellos de muy corto plazo. Ello introduce inconsistencias desde el punto de vista de la política monetaria, pues incrementos en la tasa de interés de corto plazo pueden traducirse en ingresos no deseados de capital, pero reducciones en la tasa de interés, con el propósito de afectar dichos influjos de capital,



pueden estimular el gasto interno y, por tanto, generar presiones sobre los precios internos o la posición externa del país.

En esa misma fecha, con el fin de desincentivar la entrada de capital antes mencionada se acordó suprimir el deslizamiento cambiario en el piso de la banda y bajar en 325 puntos base la tasa de interés de muy corto plazo (facilidad de depósito a un día plazo), para ubicarla en términos brutos en 6,50% anual.

Así, desde finales de enero del 2007 el Banco Central ha mantenido esa tasa de corto plazo en 6,50%, lo cual ha sido consistente con la estabilidad observada en el premio por ahorrar en moneda nacional, la reducción en los márgenes de la deuda soberana en los mercados internacionales y el interés de reforzar el mensaje hacia el medio financiero en el sentido que no desea estimular el ingreso de capital de corto plazo.

Este ajuste se trasladó hacia la estructura de tasas de los instrumentos de captación del Banco Central y contribuyó a la baja generalizada de las tasas de interés activas y pasivas de la banca comercial, provocando que las tasas de interés pasivas fueran inferiores a la inflación esperada. Por otra parte, la baja en las tasas de interés activas, la menor demanda de recursos financieros por el sector público y la concentración de liquidez bancaria en plazos relativamente cortos, contribuyó a una mayor expansión del crédito al sector privado.

En este entorno de política monetaria y cambiaria, la situación económica en el primer semestre del año mostró un balance positivo caracterizado por:

- a) Altas tasas de crecimiento económico, aunque con una tendencia a la desaceleración. El Indicador Mensual de Actividad Económica presentó una variación media anual de 6,8% en los primeros cinco meses del año, respecto a igual período del 2006. Por el lado del gasto, el crecimiento económico observado refleja el impulso, aunque menos intenso que en el pasado, de la demanda externa y un mayor incremento en el consumo del sector privado y en la formación bruta de capital fijo. Estos dos últimos elementos podrían asociarse con una relativa fortaleza de la percepción de consumidores y empresarios sobre la situación económica nacional, la reducción de las tasas de interés locales (activas y pasivas), así como la disponibilidad de fondos prestables por parte de los intermediarios financieros.
- b) Un mejor desempeño financiero del sector público. La disciplina fiscal durante los primeros cinco meses del año provocó un superávit financiero para el sector público consolidado equivalente al 0,3% del producto interno bruto (fue nulo en igual período del 2006). Este resultado es explicado, principalmente, por el comportamiento de las finanzas del Gobierno Central, apoyadas por un fuerte dinamismo de la recaudación.

La mejora financiera del Gobierno Central dio espacio para finiquitar un acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, por un monto cercano a los ¢85.000 millones, el cual completa el aporte contemplado en el artículo 175 bis de la Ley Orgánica del Banco



Central de Costa Rica. Esta medida se complementará con la búsqueda de un proyecto de ley que permita una mayor capitalización del Banco Central en los próximos años, para cubrir el componente inflacionario de las pérdidas de la Institución.

c) Un mayor déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos. Para el cierre del primer semestre del año se estima que este indicador alcance el equivalente a 1,6% del producto (1,1% en igual período del 2006). No obstante, el país contó con recursos externos suficientes para financiarlo y acumular reservas internacionales por 620 millones de dólares estadounidenses, lo que llevó el saldo de reservas del Banco Central a 3.734 millones de dólares estadounidenses, equivalente al 14,4% del PIB y a 5,1 meses de importaciones regulares.

d) Un menor grado de dolarización financiera y una mayor demanda por activos financieros líquidos. Este comportamiento podría asociarse con la reducción en las tasas de interés, el mayor nivel de actividad económica y la relativa estabilidad en el tipo de cambio nominal acompañada del mayor riesgo cambiario asociado al sistema de bandas.

e) Una desaceleración de la inflación con respecto a la observada en años previos, aunque con señales encontradas respecto a la consecución de la meta planteada en el Programa Macroeconómico, por cuanto:

1. El Índice Subyacente de Inflación (ISI), indicador que representa la tendencia de crecimiento de los precios aislando los componentes más volátiles del índice general y que, por tanto, responde en mayor medida a las acciones de política, acumuló un crecimiento del 3,4% al primer semestre del año. Éste no sólo es el crecimiento más bajo observado para un primer semestre desde 1996, sino que, al anualizarse, daría una tasa de inflación de 6,9%, menor en más de un punto porcentual al objetivo inflacionario.

2. El Índice de Precios al Consumidor (IPC), por otra parte, registró un crecimiento acumulado de 4,7% que, si bien es menor al de igual período de años previos, presenta un ritmo anualizado superior al objetivo inflacionario. En este resultado del IPC se conjugan varios efectos, entre los que destacan:

- Choques externos ligados al incremento en el precio internacional de granos como el maíz, la soya y el trigo así como en la cotización de los hidrocarburos, elementos que explican cerca del 50% del crecimiento del IPC. De excluirse el componente “combustible” de la canasta del IPC, la variación acumulada del indicador hubiera sido 4,1% (8,3% en términos anualizados).
- El ajuste en el precio de bienes y servicios regulados, componente que de manera acumulada aumentó un 6,7% y que, de igual forma, al excluir el componente “combustible”, hubiera mostrado un cambio respecto a diciembre último de 3,6%.



- La menor devaluación nominal del colón, la cual mitigó el impacto de los choques externos, de forma tal que la variación acumulada del índice de precios de bienes y servicios transables fue de 3,7% (7,5% como tasa anual).
- El comportamiento de los precios de los bienes no transables, los cuales crecieron en torno al 5% durante el primer semestre, reflejando no sólo la existencia de factores iniciales sino algunos elementos asociados a posibles presiones de demanda interna.

Política monetaria y cambiaria para el período 2007-2008

En la revisión del Programa Macroeconómico 2007-2008, el Banco Central considera que debe mantener el objetivo inflacionario en los mismos términos planteados en enero del 2007, es decir, un 8% para finales del 2007 y un 6% para el siguiente año.

Lo anterior tiene sustento en dos elementos. Por un lado, la inflación de mediano plazo (ISI) mostró un comportamiento acorde con ese objetivo y el desvío observado en el índice general (IPC) respondió a choques de oferta externos difíciles de neutralizar con acciones de política. Por otro lado, el análisis de los distintos indicadores macroeconómicos en el primer semestre del año muestra señales positivas y las perspectivas sugieren que durante el segundo semestre se mantendrán las tendencias de robusto crecimiento real (para alcanzar 6,3% en el 2007), un buen desempeño financiero del sector público, un déficit en cuenta corriente (5,2% del PIB) financiable con recursos externos y un menor influjo de capital externo de corto plazo.

En razón de ello, también estima conveniente mantener el curso de acción de las políticas monetaria y cambiaria aplicadas hasta la fecha:

- En materia cambiaria existe interés explícito en que el esquema de bandas cambiarias se consolide en la segunda parte del año, pues éste es un paso previo y ordenado hacia un régimen de flotación administrada, que daría mayor autonomía a la Institución para ejecutar su política monetaria. Durante los próximos meses el Banco avanzará en los desarrollos internos para eventualmente poder operar en ese régimen de flotación administrada.
- En el campo monetario continuará con los esfuerzos dirigidos a mejorar la efectividad de Sus instrumentos de control monetario. Como lo ha hecho hasta ahora, introducirá los cambios necesarios en sus mecanismos de captación y procurará el traslado de recursos absorbidos con instrumentos de muy corto plazo hacia otros a plazos mayores, buscando con ello mejorar el mecanismo de transmisión de la tasa de interés. En cuanto al encaje mínimo legal, mantendrá el porcentaje de reserva en un 15%, tanto para obligaciones en moneda nacional como extranjera.

El Banco Central, no obstante, tomará en el momento oportuno las acciones de política monetaria y cambiaria que considere necesarias ante cambios en la coyuntura macroeconómica, con el fin de procurar que la inflación doméstica se ubique alrededor de las tasas definidas en el Programa Macroeconómico.



Bajo esas condiciones, en el cuadro adjunto se presentan las proyecciones macroeconómicas para el 2007 y el 2008, las cuales fueron elaboradas con base en elementos que se consideraron más probables.

Proyecciones Macroeconómicas

	2006	Programa 2007 Original	Revisión	2008
PIB				
Real	8.20%	5%	6.30%	4.40%
Nominal	19.10%	15.70%	17.80%	10.70%
Inflación				
Medido IPC (tasa Anual dic-dic)	9.40%	8%	8%	6%
Balanza de Pagos				
Cuenta Corriente (% PIB)	-5%	-5%	-5.20%	-5.20%
Sector Monetario				
Liquidez Total	19.30%	13.80%	17.20%	16.60%
Sector Público				
Global				
Deficit Combinado	0.40%	2.30%	1.20%	

El Banco Central reconoce la existencia de una serie de eventos que son fuente de incertidumbre y cuya ocurrencia podría afectar el cumplimiento de la meta inflacionaria y el curso de acción de las políticas monetaria y cambiaria en el corto plazo. Particularmente destacan:

- i) la inestabilidad en el precio internacional de insumos básicos, como el petróleo y granos básicos;
- ii) la presencia de flujos de capital externo mayores a los previstos, con su efecto potencial sobre la liquidez y la disponibilidad de fondos prestables por parte de la banca comercial y,
- iii) un incremento en el gasto público superior al previsto.

En el mediano plazo, además de los aspectos señalados, destacan el comportamiento de la economía internacional y las condiciones de acceso a esos mercados, así como la ausencia de una ley que permita la capitalización parcial del BCCR a partir del 2008, con el fin de compensar al menos el efecto inflacionario de las pérdidas de la Institución.



IV. Impuestos en Costa Rica

Impuesto sobre la Utilidades:

1. Base del Impuesto sobre la renta en Costa Rica

El sistema impositivo en Costa Rica, está basado en el principio de la territorialidad, es decir será sujeto de pago de impuesto aquellas rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de cualquier fuente costarricense; se entenderá por rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, los provenientes de servicios prestados, bienes situados, o capitales utilizados en el territorio nacional, que se obtengan durante el periodo fiscal de acuerdo con las disposiciones legales.

2. Contribuyentes

Serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, independiente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, todas aquellas empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país; no son sujetos del Impuesto sobre la renta, el Estado costarricense, las municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas del estado que por ley especial gocen de exención, las universidades estatales, los partidos políticos, las instituciones religiosas, las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca, las organizaciones sindicales, las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, las cooperativas, las asociaciones solidaristas, organizaciones del magisterio nacional y las asociaciones civiles que agremien a pequeños o medianos productores agropecuarios de bienes y servicios cuyo fin sea el de asistencia técnica.

3. Periodo Fiscal

Para efectos de establecimiento del periodo de impuesto es de un año, contado a partir del primero de octubre de cada año.

4. Determinación de la base imponible

4.1 Renta Bruta

Se considera como la renta bruta el conjunto de los ingresos o beneficios percibidos en el periodo del impuesto por el sujeto pasivo, en virtud de las actividades económicas desarrolladas. De igual manera forma parte de la renta bruta cualquier incremento de patrimonio que no tenga su justificación en ingresos debidamente registrados y declarados, a partir del periodo fiscal siguiente.



4.2 Exclusiones de la Renta Bruta

No forman parte de la renta bruta:

- Los aportes de capital social en dinero o en especie.
- Las revaluaciones de activos fijos.
- Las utilidades, dividendos, participaciones sociales, y cualquier otra forma de distribución de beneficios.
- Las rentas generadas en virtud de contratos, convenios o negociaciones sobre bienes o capitales localizados en exterior.
- Las rentas generadas en virtud de contratos, convenios o negociaciones sobre bienes o capitales localizados en el exterior, aunque se hubieren celebrado y ejecutado total o parcialmente en el país.
- Las ganancias de capital obtenidos en virtud de traspasos de bienes muebles e inmuebles, a cualquier título, siempre que los ingresos de aquellas no constituyan una actividad habitual, en cuyo caso se deberá tributar de acuerdo con las normas generales de la ley.
- Para los efectos del impuesto que grava los ingresos percibidos o puestos a disposición de personas físicas domiciliadas en el país, no se considerarán ingresos afectos a este impuesto, las herencias, los legados y los bienes gananciales.
- Los premios de las loterías nacionales.
- Las donaciones.

4.3 Gastos deducibles

Son deducibles de la renta bruta:

- a) El costo de los bienes y servicios vendidos, tales como la adquisición de bienes y servicios objeto de la actividad de la empresa; las materias primas, partes, piezas y servicios para producir los bienes y servicios vendidos; los combustibles, la fuerza motriz y los lubricantes y similares; y los gastos de las explotaciones agropecuarias necesarias para producir la renta.
- b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y enterado los impuestos.
- c) Los impuestos y tasas que afecten los bienes, servicios y negociaciones del giro habitual de la empresa, o las actividades ejercidas por personas físicas.



ch) Las primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos, contratados con el Instituto Nacional de Seguros o con otras instituciones aseguradoras autorizadas.

d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, siempre que no hayan sido capitalizados contablemente.

Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes:

- No serán deducibles, por considerarlos asimilables a dividendos o participaciones sociales, los intereses y otros gastos financieros pagados en favor de socios de sociedades de responsabilidad limitada.
- No será deducible la parte de los intereses atribuible al hecho de que se haya pactado una tasa que exceda las usuales de mercado.
- No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos.
- Cuando el monto de los intereses que el contribuyente pretenda deducir sea superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida, el contribuyente deberá completar un formulario especial que le suministrará la Administración Tributaria y, además, brindar la información y las pruebas complementarias que en él se especifiquen.

e) Las deudas manifiestamente incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y se hayan agotado las gestiones legales para su recuperación, a juicio de la Administración Tributaria y de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

f) Las depreciaciones para compensar el desgaste, el deterioro o la obsolescencia económica, funcional o tecnológica de los bienes tangibles productores de rentas gravadas, propiedad del contribuyente, así como la depreciación de las mejoras con carácter permanente. La Administración Tributaria, a solicitud del contribuyente, podrá aceptar métodos especiales de depreciación técnicamente aceptable, para casos debidamente justificados por el contribuyente. Asimismo, la Administración Tributaria podrá autorizar, por resolución general, métodos de depreciación acelerada sobre activos nuevos, adquiridos por empresas dedicadas a actividades económicas que requieran constante modernización tecnológica, mayor capacidad instalada de producción y procesos de reconversión productiva, a efecto de mantener y fortalecer sus ventajas competitivas.

En todos los casos, cuando el contribuyente enajene bienes tangibles, sujetos a depreciación, por cualquier título, y por un valor diferente del que les corresponda a la fecha de la transacción, de acuerdo con la amortización autorizada, tal diferencia se incluirá como



ingreso gravable o pérdida deducible, según corresponda, en el período en el que se realice la operación.

El valor de la patente de invención propiedad del contribuyente, podrá amortizarse con base en el tiempo de su vigencia. Cuando se trate de bienes semovientes -específicamente el ganado dedicado a leche y cría-, así como de determinados cultivos, podrán concederse depreciaciones o amortizaciones, conforme se establezca en el Reglamento de esta Ley. Los cultivos que, por su ciclo de eficiencia productiva, no puedan catalogarse como permanentes a juicio de la Administración Tributaria, podrán ser amortizados en un número de años que tenga relación directa con su ciclo productivo.

g) Cuando en un período fiscal una empresa industrial obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. En el caso de empresas agrícolas, esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco períodos.

h) La parte proporcional por concepto de agotamiento de los bienes explotables de recursos naturales no renovables, incluidos los gastos efectuados para obtener la concesión, cuando corresponda. Esta deducción deberá relacionarse con el costo del bien y con la vida útil estimada, según la naturaleza de las explotaciones y de la actividad, y de acuerdo con las normas que sobre el particular se contemplen en el Reglamento de esta Ley. En ningún caso el total de las deducciones por concepto de agotamiento de recursos naturales no renovables podrá sobrepasar el valor de la adquisición del bien. En este inciso quedan comprendidas las explotaciones de minas y canteras, y de depósitos de petróleo, de gas y de cualesquiera otros recursos naturales no renovables.

i) Las cuotas patronales que se establezcan en las leyes.

j) Las remuneraciones, sueldos, comisiones, honorarios o dietas que se paguen o acrediten a miembros de directorios, de consejos o de otros órganos directivos que actúen en el extranjero.

k) Los pagos o créditos otorgados a personas no domiciliadas en el país por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, así como por el uso de patentes, suministro de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias, regalías y similares.

Cuando los pagos o créditos indicados sean a favor de casas matrices de filiales, sucursales, agencias o establecimientos permanentes ubicados en el país, la deducción total por los conceptos señalados no podrá exceder del diez por ciento (10%) de las ventas brutas obtenidas durante el período fiscal correspondiente. Para ello deberán haberse hecho las retenciones del impuesto.

l) Los pagos o créditos otorgados a personas no domiciliadas en el país por el suministro de noticias, por la producción, la distribución, la intermediación o cualquier otra forma de negociación en el país, de películas cinematográficas y para televisión, videotapes,



radionovelas, discos fonográficos, tiras de historietas, fotonovelas, y todo otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

- m) Los gastos de representación y similares en que se incurra dentro o fuera del país, los viáticos que se asignen o se paguen a dueños, socios, miembros de directorios u otros organismos directivos o a funcionarios o empleados del contribuyente, siempre que las deducciones por estos conceptos no representen más del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos declarados. Asimismo, serán deducibles los gastos en que se incurra por la traída de técnicos al país o por el envío de empleados del contribuyente a especializarse en el exterior.
- n) Los gastos de organización de las empresas, los cuales podrán deducirse en el período fiscal en que se paguen o acreden, o, si se acumularen, en cinco períodos fiscales consecutivos, a partir de la fecha del inicio de su actividad productiva, hasta agotar el saldo.
- ñ) Las indemnizaciones, las prestaciones y las jubilaciones, limitado su monto al triple del mínimo establecido en el Código de Trabajo.
- o) Los gastos de publicidad y de promoción, incurridos dentro o fuera del país, necesarios para la producción de ingresos gravables.
- p) Los gastos de transporte y de comunicaciones, los sueldos, los honorarios y cualquier otra remuneración pagada a personas no domiciliadas en el país.
- q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semi-autónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las Juntas de Protección Social, a las Juntas de Educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales.
- r) Las pérdidas por destrucción de bienes, por incendio, por delitos en perjuicio de la empresa, debidamente comprobadas y en la parte no cubierta por los seguros.
- s) Los profesionales o técnicos que presten sus servicios sin que medie relación de dependencia con sus clientes, así como los agentes vendedores, agentes comisionistas y agentes de seguros, podrán deducir los gastos necesarios para producir sus ingresos gravables de acuerdo con las normas generales, o bien, podrán acogerse a una deducción única, sin necesidad de prueba alguna, del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos brutos de la actividad o de las comisiones devengadas, según corresponda.

La Administración Tributaria aceptará todas las deducciones consideradas en este artículo, excepto la del inciso relacionado con las donaciones siempre que en conjunto, se cumpla con los siguientes requisitos:



1. Que sean gastos necesarios para obtener ingresos, actuales o potenciales, gravados por esta Ley.
2. Que se haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto fijado en otras disposiciones de esta Ley.
3. Que los comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria. Quedará a juicio de esta exceptuar casos especiales, que se señalarán en el Reglamento de la presente Ley.

4.4 Gastos no deducibles

No son deducibles de la renta bruta:

- a) El valor de las mejoras permanentes, hechas a los activos y construcciones y, en general, de todas aquellas erogaciones capitalizables, incluidas las inversiones.
- b) Los costos o gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que dé lugar a rentas gravadas, así como las erogaciones similares vinculadas con rentas gravadas que no estén respaldadas por la documentación correspondiente o que no se refieran al período fiscal que se liquida.
- c) Los impuestos sobre la renta, y sobre las ventas, el impuesto selectivo de consumo y los impuestos específicos de consumo y las tasas especiales que sobre éstos se fijen, cuando las personas físicas o jurídicas sean contribuyentes de tales impuestos, lo mismo que los recargos, multas e intereses pagados sobre cualquier tributo o por facilidades de pago concedidas sobre deudas tributarias.
- ch) Las utilidades, participaciones sociales o dividendos, pagados o acreditados a socios, accionistas, dueños de empresas o personas físicas que tributen de acuerdo con esta ley.
- d) Los gastos e impuestos ocasionados en el exterior, salvo los expresamente autorizados por esta ley.
- e) Los gastos en inversiones de lujo o de recreo personal. Cuando estas inversiones estén confundidas con las actividades lucrativas, se deberán llevar cuentas separadas para determinar los resultados de una y de otra clase de operaciones, a fin de que puedan deducirse las que se refieran a estas últimas actividades.
- f) Lo pagado por la compra de derechos de llave, marcas, de fábrica o de comercio, procedimientos de fabricación, derechos de propiedad intelectual, de fórmulas de otros activos intangibles similares, así como lo pagado por concepto de las indemnizaciones.
- g) Las retenciones, los pagos a cuenta y parciales efectuados de acuerdo con esta ley.



h) No son deducibles de la renta bruta:

1. Las remuneraciones no sujetas al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social.
2. Los obsequios y regalías o donaciones hechas a los socios o a parientes consanguíneos o afines.
3. Los gastos de subsistencias del contribuyente y de su familia.
4. Los intereses de capital y las obligaciones o préstamos que las empresas individuales de responsabilidad limitada y los empresarios individuales se asignen a sí mismos, a sus cónyuges, a sus hijos y a sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad.

i) Las pérdidas de capital producidas en virtud de traspasos, a cualquier título, de bienes muebles o inmuebles.

j) Cualquier otra erogación que no esté vinculada con la obtención de rentas gravables.

4.5 Renta neta presuntiva de empresas no domiciliadas en Costa Rica

Se presume, salvo prueba en contrario, que la renta neta anual mínima de sucursales, agencias, y otros establecimientos permanentes que actúen en el país, de personas no domiciliadas en Costa Rica que se dediquen a las actividades que a continuación se mencionan, es la que en cada caso se señala:

a) Transporte y comunicaciones: el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por fletes, pasajes, cargas, radiogramas, llamadas telefónicas, télex y demás servicios similares prestados entre el territorio de la República, el exterior y viceversa.

b) Reaseguros: Diez punto cinco por ciento (10.5%) sobre el valor neto de los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguro de cualquier clase, excepto las del ramo de vida, cedidos o contratados por el Instituto Nacional de Seguros con empresas extranjeras.

c) Películas cinematográficas y similares: Treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que las empresas productoras, distribuidoras o intermediarias obtengan por la utilización en el país de películas cinematográficas y para televisión, grabaciones, radionovelas, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio similar de difusión de imágenes o sonidos, cualquiera que sea la forma de retribución que se adopte.

ch) Noticias internacionales: Treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos obtenidos por el suministro de noticias internacionales a empresas usuarias nacionales, cualquiera que sea la forma de retribución.

Para determinar el monto del tributo que corresponde pagar con base en el presente artículo se deberá aplicar sobre el monto de la renta neta presuntiva la tarifa del impuesto.



4.6 Tarifa del impuesto del Impuesto sobre la Renta

A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen.

- a) Personas jurídicas: Treinta por ciento (30%).

Según la siguiente tabla:

Tramos	Tasa (a Setiembre del 2007)
Hasta ¢ 31.043.000	10%
Hasta ¢ 62.444.000	20%
Más de ¢ 62.444.000	30%

b) Pequeñas empresas: Se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ¢62.444.000 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:

- i) Hasta ¢ **13.200.000** de ingresos brutos..... el 10%.
- ii) Hasta ¢ 62.444.000 de ingresos brutos..... el 20%.

c) A las personas físicas con actividades lucrativas se les aplicará la siguiente escala de tarifas sobre la renta imponible:

- i) Las rentas de hasta ¢ 2.074.000 anuales no estarán sujetas al impuesto.
- ii) Sobre el exceso de ¢ 2.074.000 anuales y hasta ¢ 3.097.000 anuales se pagará el diez por ciento (10%).
- iii) Sobre el exceso de ¢ 3.097.000 anuales y hasta ¢ 5.167.000 anuales se pagará el quince por ciento (15%).
- iv) Sobre el exceso de ¢ 5.167.000 anuales y hasta ¢ 10.354.000 anuales se pagará el veinte por ciento (20%).
Sobre el exceso de ¢ 10.354.000 se pagará el veinticinco por ciento (25%).



4.7 Clasificación en los entes gravados

Para los fines de esta ley, las empresas se clasifican en sociedades de capital y en sociedades de personas. Son sociedades de capital, las anónimas, las en comanditas por acciones y las de responsabilidad limitada; son sociedades de personas, las en comandita simple, las colectivas y las sociedades de actividades profesionales, y todas aquellas otras cuyo capital no esté representado por acciones, salvo las mencionadas como sociedades de capital.

Para los propósitos de esta ley, también son contribuyentes afectos a los impuestos en ella establecidos:

- a) Las personas físicas que obtengan ingresos gravados por sus actividades.
- b) Las empresas individuales de responsabilidad limitada.
- c) Los asalariados regidos por el título II de esta ley.
- ch) Todas aquellas personas físicas que, teniendo actividades generadoras de renta.

4.8 Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de capital.

Cuando la renta disponible de las sociedades de capital se distribuya en dinero, en especie o en acciones de la propia sociedad, ésta deberá observar las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes mencionados en la ley, que paguen o acrediten a sus socios, dividendos de cualquier tipo, participaciones sociales y otra clase de beneficios asimilables a dividendos, estarán obligados a retener el quince por ciento (15%) de tales sumas. Cuando se trate de dividendos distribuidos por sociedades anónimas, cuyas acciones se encuentren inscritas en una bolsa de comercio reconocida oficialmente y que además estas acciones hayan sido adquiridas por medio de dichas instituciones la retención será el cinco por ciento (5%), de acuerdo con las normas que se incluyan en el reglamento de la presente ley.

Toda venta posterior de estas acciones inscritas deberá realizarse también por medio de una bolsa de comercio. Dicha retención constituye impuesto único y definitivo a cargo del accionista.

b) No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto a que se refiere el inciso anterior, en los siguientes casos:

- 1º. Cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica y sujeta a este impuesto.
- 2º. Cuando se distribuyan dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga.



4.9 Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de personas y otros contribuyentes

Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 2º de esta ley, que no sean sociedades de capital de las mencionadas en el artículo 18, y para las cooperativas, asociaciones solidaristas y otras similares, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de sociedades de personas de derecho o de hecho, fideicomisos, cuentas en participación, sociedades de actividades profesionales, encargos (sic*) de confianza y sucesiones indivisas, para los efectos de esta ley, se considerará que el ciento por ciento (100%) de la renta disponible, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, corresponde a los socios, fideicomisarios o beneficiarios que sean personas físicas domiciliadas en el país. En estos casos, las empresas que obtengan la renta disponible deberán retener y enterar al Fisco, por cuenta de sus socios, asociados o beneficiarios, un monto equivalente al quince por ciento (15%) de la suma imputada como participación de la renta disponible. No procederá efectuar la retención cuando los contribuyentes a que alude este inciso capitalicen la renta disponible, acto que se expresará contablemente. (sic*: Debe entenderse "en cargos").
- b) En el caso de las cooperativas, asociaciones solidaristas u otras similares, el ciento por ciento (100%) de los excedentes o utilidades pagadas a sus beneficiarios, constituyen ingresos gravables para los perceptores. En estos casos, la cooperativa, asociación solidarista u otra similar deberá retener y enterar al Fisco por cuenta de sus asociados y a título de impuesto único y definitivo, un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes o utilidades distribuidas. Para estos efectos, en el caso de las cooperativas de cogestión y autogestión, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes.
- c) Tratándose de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país que actúen en él, el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredice o remese a la casa matriz estará sujeto al pago de un impuesto del quince por ciento (15%) sobre el indicado crédito o remesa, según corresponda. En estos casos, los representantes de sucursales, agencias o establecimientos permanentes deberán retener y pagar al Fisco, por cuenta de la casa matriz, el impuesto antes indicado. No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto contenido en este artículo sobre la renta disponible de las personas físicas. Una vez efectuada la retención en la fuente, no podrán gravarse nuevamente las rentas mencionadas en este artículo.



4.10 Retención en la fuente

Toda empresa pública o privada, sujeta o no al pago de este impuesto, incluidos el Estado, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las demás instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las asociaciones e instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, está obligado a actuar como agente de retención o de percepción del impuesto, cuando pague o acrelide rentas afectas al impuesto establecido en esta Ley. Para estos fines, los indicados sujetos deberán retener y enterar al Fisco, por cuenta de los beneficiarios de las rentas que a continuación se mencionan, los importes que en cada caso se señalan:

a) Salarios y cualquier otra remuneración que se pague en ocasión de trabajos personales ejecutados en relación de dependencia. En estos casos el pagador o patrono deberá calcularle el impuesto mensual que corresponda a cada uno de los beneficiarios de las rentas indicadas.

Si el beneficiario fuere una persona no domiciliada en Costa Rica, sobre el monto pagado o acreditado se retendrán las sumas del impuesto que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de esta Ley. En el Reglamento se incluirán las disposiciones a que se refiere este inciso.

b) Dietas, provengan o no de una relación laboral dependiente, gratificaciones y otras prestaciones por servicios personales, en ocasión del trabajo en relación de dependencia. En estos casos, si los beneficiarios de tales rentas fueren personas domiciliadas en el país, el pagador deberá retener el quince por ciento (15%) sobre los importes que pague o acrelide a dichas personas; si los receptores de la renta fueren personas no domiciliadas en Costa Rica, se retendrán las sumas que correspondan, según lo estipulado en el artículo 59 de esta Ley.

1.- Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que, en función de captar recursos del mercado financiero, paguen o acrelide intereses o concedan descuentos sobre pagarés y toda clase de títulos valores, a personas domiciliadas en Costa Rica, deberán retener el quince por ciento (15%) de dicha renta por concepto de impuesto.

Si los títulos valores se inscribieren en una bolsa de comercio reconocida oficialmente, o hubieren sido emitidos por entidades financieras debidamente registradas en la Auditoría General de Bancos, al tenor de la Ley N° 5044 de 7 de setiembre de 1972 y sus reformas, por el Estado y sus instituciones, por los bancos integrados al Sistema Bancario Nacional, por las cooperativas, o cuando se trate de letras de cambio y aceptaciones bancarias, el porcentaje por aplicar será el ocho por ciento (8%).

Cuando los bancos y las entidades financieras mencionadas en el párrafo anterior avalen letras de cambio o aceptaciones bancarias, la retención se aplicará sobre el valor de



descuento que, para estos casos, se equipará a la tasa de interés pasiva fija por el Banco Central de Costa Rica, para el plazo correspondiente, más tres puntos porcentuales.

No estarán sujetas al impuesto sobre la renta ni al establecido en este inciso, las rentas derivadas de títulos valores en moneda extranjera, emitidos por el Estado o por los bancos del Estado y los títulos emitidos en moneda nacional por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley Nº 7052 del 13 de noviembre de 1986.

Las inversiones de fideicomiso sin fines de lucro, creado mediante el artículo 6 de la Ley Nº 7044 del 29 de setiembre de 1986, Ley de creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda.

Asimismo, no están sujetas a esta retención, únicamente, las entidades enumeradas que se encuentren en las condiciones señaladas en el inciso a) del artículo 3 de la presente Ley y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuando inviertan en títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Las sumas retenidas se considerarán como impuesto único y definitivo.

No corresponderá practicar la retención aludida en este inciso cuando el inversionista sea la Tesorería Nacional.

Se faculta a la Dirección General de la Tributación Directa para que, en aquellos casos en que por la naturaleza del título se dificulte la retención en la fuente, pueda autorizar, con carácter general, otra modalidad de pago.

2.- Las retenciones de los impuestos a que se refieren los incisos anteriores deberán practicarse en la fecha en la que se efectúe el pago o crédito, según el acto que se realice primero.

Asimismo, deberán depositarse en el Banco Central de Costa Rica o en sus tesorerías auxiliares, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquella fecha.

c bis) Asimismo, en las operaciones de recompras o reportos de valores de valores, en sus diferentes modalidades, sea en una o varias operaciones simultáneas y que se realicen por medio de una bolsa de valores, se aplicará un impuesto único y definitivo del ocho por ciento (8%), sobre los rendimientos generados por la operación; dicho porcentaje será retenido por la bolsa de valores en que se realizó dicha operación. En caso de que las operaciones no se realicen mediante los mecanismos de bolsa, los rendimientos devengados de la operación serán considerados como renta ordinaria gravable.

ch) Excedentes pagados por las cooperativas y las asociaciones solidaristas y similares.

Estas entidades deberán enterar al Fisco, como impuesto único y definitivo, por cuenta de sus asociados, un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes o utilidades distribuidas.

d) Remesas o créditos a favor de beneficiarios domiciliados en el exterior. En estos casos, el pagador retendrá, como impuesto único y definitivo, las sumas del impuesto que correspondan de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 de esta Ley.



e) Transporte, comunicaciones, reaseguros, películas cinematográficas, noticias internacionales y los otros servicios mencionados en los incisos a), b), c) y ch) del artículo 11 de esta Ley, prestados por empresas no domiciliadas en el país. En estos casos, si las empresas que suministran los servicios tienen representante permanente en Costa Rica, las empresas usuarias deberán retener, como pago a cuenta del impuesto establecido en el artículo 15 de esta Ley, el tres por ciento (3%) sobre los importes pagados o acreditados. Cuando dichas empresas no tengan representantes permanentes en el país, las empresas usuarias de los servicios deberán retener, como impuesto único, las sumas que a continuación se mencionan:

- i) El ocho punto cinco por ciento (8.5%) sobre el monto pagado o acreditado, tratándose de servicios de transporte y comunicaciones.
- ii) El cinco punto cinco por ciento (5.5%), tratándose de reasegurados, reafianzamientos y primas cedidas de cualquier clase.
- iii) El veinte por ciento (20%) sobre el importe pagado o acreditado en el caso de prestación de los otros servicios indicados en el inciso e).

f) Utilidades, dividendos y participaciones sociales.

g) El Estado o sus instituciones, autónomas o semiautónomas, las municipalidades, las empresas públicas y otros entes públicos, en los casos de licitaciones públicas o privadas, contrataciones, negocios u otras operaciones realizadas por ellas, que paguen o acrediten rentas a personas físicas o jurídicas con domicilio en el país, deben retener el dos por ciento (2%) del producto bruto sobre las cantidades mencionadas, aun cuando se trate de pagos a cuenta o adelanto de esas operaciones.

4.11 Extranjeros que prestan servicios en el país

Tratándose de personas no domiciliadas en el país que obtengan rentas de fuente costarricense, por la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza, deberán pagar un impuesto del quince por ciento (15%) sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna. El pagador de la renta estará obligado a efectuar la retención correspondiente.

4.12 Contribuyentes por remesas al exterior

Son contribuyentes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior que perciban rentas o beneficios de fuente costarricense.

Sin embargo, son responsables solidarios de las obligaciones establecidas en esta ley, incluso del pago del impuesto, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica que efectúen la remesa o acrediten las rentas o beneficios gravados.



4.13 Tarifas por remesas al exterior

Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).

Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).

Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).

Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%).

Por las utilidades, dividendos o participaciones sociales a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta ley se pagará una tarifa del quince por ciento (15%), o del cinco por ciento (5%), según corresponda.

No se pagarán impuestos por los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior -o a las entidades financieras de éstos- reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías.

Tampoco se pagará el impuesto por los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que éstos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones. Cuando se trate de arrendamiento por actividades comerciales, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los pagos remesados al exterior. La Dirección General de la Tributación Directa reglamentará, en todo lo concerniente, este tipo de financiamiento, por arrendamiento.

Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).

Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 (*) de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).



4.14 Incentivos para las exportaciones

Los beneficios que en adelante se establecen se podrán conceder por un período máximo de doce años, a partir del período fiscal del impuesto sobre la renta N° 84, a las exportaciones no tradicionales a terceros mercados.

a) Dedución de hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre aquella parte de las utilidades netas del período, obtenida únicamente por las exportaciones no tradicionales que efectúe el declarante a terceros mercados.

En caso de que la empresa no lleve cuentas y registros separados, la parte de la renta imponible por exportaciones no tradicionales a terceros mercados no sujetos al impuesto, será el monto resultante de aplicar a la renta imponible total del contribuyente la proporción que representan las ventas a terceros mercados entre las ventas totales de la empresa.

b) Dedución del cincuenta por ciento (50%) del monto de lo pagado, por medio de una bolsa de comercio, por la compra de acciones nominativas de sociedades anónimas domiciliadas en el país, que tengan programas de exportación del ciento por ciento (100%) de su producción o que estén exportando ese total.

No podrá deducirse por este concepto más de un veinticinco por ciento (25%) de la renta neta del período en el que se realice la compra, ni las adquisiciones de acciones podrán hacerse recíprocamente, o en cadena, con el propósito de evadir el pago del impuesto.

Las acciones adquiridas deberán quedar en fideicomiso en un banco del estado o en una bolsa de comercio, por un plazo no menor de tres años, sin posibilidad de disponer más que de los dividendos que produzcan.

c) Exención del pago de todo tributo y derecho consular, del pago de los impuestos de venta y consumo sobre la importación o compra local de materia prima, productos elaborados o semielaborados, componentes y partes, materiales de empaque y envase, así como de otras materias, mercancías y bienes requeridos para la operación de la empresa beneficiaria o que se incorporen como parte componente de los productos exportados. De conformidad con lo anterior, se considerarán exentos de todos los impuestos de importación incluidos en el Protocolo de Estabilización Económica (Protocolo de San José) y en las sobretasas temporales a la importación.

Impuesto sobre ventas

En Costa Rica, a diferencia de sus países vecinos no aplica el Impuesto sobre el Valor Agregado, sino el Impuesto sobre las Ventas, a la fecha asciende a una tasa del 13%, cuya base de aplicación no abarca al sector de servicios de profesionales.

Para los fines de esta ley se entiende por venta:

a) La transferencia del dominio de mercaderías.



- b) La importación o internación de mercancías en el territorio nacional.
- c) La venta en consignación, el apartado de mercancías, así como el arrendamiento de mercancías con opción de compra.
- ch) El retiro de mercancías para uso o consumo personal del contribuyente.
- d) La prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.
- e) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de mercancías, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.

El hecho generador del impuesto ocurre:

- a) En la venta de mercancías, en el momento de la facturación o entrega de ellas, en el acto que se realice primero.
- b) En las importaciones o internaciones de mercancías en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda.
- c) En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio (excepto los profesionales)
- ch) En el uso o consumo de mercancías por parte de los contribuyentes, en la fecha en que aquellas se retiren de la empresa.
- d) En las ventas en consignación y los apartados de mercaderías, en el momento en que la mercadería queda apartada, según sea el caso.

Impuesto sobre bienes inmuebles:

Al comprar un hogar en Costa Rica, los impuestos a la propiedad y los impuestos de la transferencia de la propiedad se deben considerar pero agradecidamente no hay mucho de que preocuparse porque los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria de Costa Rica son sólo 0.25% sobre el valor registrado de la propiedad que no siempre es el valor del mercado verdadero.

Esto significa que en su casa de lujo de US\$250,000, usted deberá pagar EEUU\$625 por año en impuestos sobre la propiedad inmobiliaria.

Es importante observar que la ley de impuestos sobre propiedades de Costa Rica requiere a dueños de una casa archivar una declaración (Declaración de Bienes Inmuebles) con el gobierno municipal que declara el valor del hogar cada cinco años.



El impuesto de la transferencia de la propiedad (Impuesto de Traspaso) es 1.5% del valor indicado en el acto de la transferencia o del valor registrado del impuesto de la propiedad, el que sea más alto y aplicará cuando el título de una propiedad se transfiere del vendedor al comprador.

Agradecidamente esto se puede evitar cuando la propiedad se pose en el nombre de una corporación, entonces usted puede comprar y vender la corporación que incluiría el hogar.

V. Inversión Extranjera

Tratados Bilaterales de Inversión

A continuación se muestran los países que mantienen Tratados sobre Fomento y Reciproca Protección de Inversiones y su protocolo, los cuales son.

Alemania
Argentina
Canadá
Chile
China
Corea
España
Francia
Reino de los Países Bajos
Paraguay
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
Checoslovaquia.
Suiza
Venezuela

A la fecha Costa Rica, posee tratados de libre comercio (T.L.C.) y libre acceso, son los siguientes países:

Canadá (T.L.C.)
Trinidad y Tobago y Caricom (Comunidad del Caribe) (T.L.C)
Chile (T.L.C.)
Panamá (T.L.C. parcial)
México (T.L.C.)
República Dominicana (T.L.C.)
Estados Unidos (Iniciativa Cuenca del Caribe)

Negociaciones recientes:

Estados Unidos (TLC en proceso legislativo)
Acuerdo de Asociación con la Unión Europea(Negociaciones preliminares)



Mediante ley 6990, Ley de incentivo turísticos, Costa Rica estableció la normativa aplicable a promover la inversión turística y a su vez los incentivos a los cuales tienen acceso los inversionistas que intervienen en dicho sector económico.

A las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:

a) Servicios de hotelería:

- i) Exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de los artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, ofrezcan nuevos servicios, así como para la construcción, ampliación o remodelación del respectivo edificio, con excepción de vehículos automotores y combustibles.
- ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- iii) Concesión de las patentes municipales que requieran las empresas para el desarrollo de sus actividades. Las municipalidades concederán estas patentes en el plazo máximo de los treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y cobrarán el impuesto correspondiente. No se podrán conceder patentes para salas de juegos prohibidos por otras leyes.
- iv) Autorización del Banco Central de Costa Rica para que empresas hoteleras costarricenses dedicadas a la atención del turismo internacional, sean contratadas como cajas auxiliares de dicha Institución para la compra de divisas a los turistas extranjeros. Las operaciones se realizarán en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, el cual establecerá, en el convenio respectivo, los plazos y condiciones en que los hoteles le traspasarán las divisas que reciban mediante esa actividad.
- v) Exoneración del impuesto territorial, hasta por un período de seis años a partir de la firma del contrato, a aquellos establecimientos que se instalen fuera de la región metropolitana establecida por el Ministerio de Planificación.

b) Transporte aéreo internacional y nacional de turistas:

Clasifican en este aparte únicamente las empresas, que transporten turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional.

Incentivos:

- i) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.



- ii) Suministro de combustible a un precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional.
- iii) Exención de todo tributo y sobretasas para la importación o compra local de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.

c) Transporte acuático de turistas:

i) Exención de todo tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ii) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.

iii) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios a la importación cuya tarifa se fija en un veinte por ciento (20%), a la importación o compra local de naves acuáticas destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros, para lo que se deberá contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros.

Las actividades de cabotaje turístico en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo crucero turístico y similar, de bandera nacional.

La clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y el destino de los bienes exonerados, se fijarán mediante Decreto Ejecutivo.

ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad:

Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios para la importación de vehículos para el transporte colectivo con una capacidad mínima de quince personas.- Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales:

Exonerarse el cincuenta por ciento (50%) del monto total resultante de aplicar los impuestos



UC&CS AMÉRICA, S.C.

www.uccs-america.org



AMERICA EUROPE ASIA AFRICA OCEANIA

vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas.

Los vehículos exonerados mediante esta Ley deberán renovarse cada tres años como máximo.

Las tarifas y el servicio serán regulados por el Instituto Costarricense de Turismo.